**PROMUEVE ACCION DE AMPARO AMBIENTAL.-**

**SEÑOR JUEZ:**

**Marcia I. CAMINOA**, Abogada, Matrícula Tomo 2 Folio 276 M° 410 CPAPM, por derecho propio y en interés colectivo, con domicilio real en la calle Mosqueta N° 4214 de la Ciudad de Puerto Madryn, constituyendo domicilio procesal en la calle Mosqueta N° 4214 de la Ciudad de Puerto Madryn, ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

**I. OBJETO.**

Que vengo en este acto a promover en debido tiempo y forma la Acción de Amparo Ambiental contra el Estado de la Provincia del Chubut- Poder Ejecutivo- y Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, con domicilios en la calle Fontana N° 50 e Yrigoyen N° 42, respectivamente, ambos de la Ciudad de Rawson, solicitando se ordene a la demandada suspenda la actividad desplegada por la empresa ARCANTE S.A. que posee un centro de disposición de residuos pesqueros, que consiste en arrojados en fosas o pozos o trincheras y taparlos, localizado en un predio ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1, por haber iniciado la actividad sin haber tramitado y obtenido la Declaración de Impacto Ambiental.-

La presente acción se enmarca conforme el Artículo 41° y 43° de la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales N° 25.612 “Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios” y N° 25.675 “Ley General del Ambiente”, los Artículos 109° y 111° de la Constitución Provincial y, los Artículos 11º 30°, 31°, 35°, 143°, 156º,157º,158º y ccts. de la Ley XI N° 35 “Código Ambiental del Chubut”.

**II. HECHOS.**

La firma ARCANTE S.A. posee una suerte de “centro de disposición de residuos pesqueros” sin la habilitación correspondiente toda vez que, carecería, según surge de la página del Ministerio y de información periodística, de la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente (en adelante, EIA); la actividad desplegada en el lugar consiste en arrojar los residuos sólidos de la industria pesquera en fosas o pozos o trincheras y su posterior encubrimiento, y, el mismo se encuentra localizado en un predio ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1.-

El ingreso a tal “Centro de Disposición” o vertedero o basurero es irrestricto -lo que puede observarse a simple vista haciéndose presente en el lugar-, dado que el predio no se encuentra cercado. El procedimiento que utiliza la empresa es sumamente rudimentario, por cuanto se ingresa el residuo orgánico pesquero en un pozo, trinchera o fosa y se lo tapa con tierra, con la utilización de máquina de tipo vial (topadora). No se realiza ningún tipo de tratamiento a los residuos orgánicos, simplemente se los entierra.

Tal circunstancia, **el enterramiento de Residuos Pesqueros, podría presentar un grave riesgo no sólo ambiental sino también para la salud humana**. Esta situación representa, además del potencial daño mencionado, probablemente un gran desperdicio de recursos que podrían ser empleados en diversas actividades y, en este sentido bien pueden ser considerados como un subproducto.

Incluso, el Artículo 2° de la Resolución N° 22/18-MAyCDS, publicada en el Boletín Oficial de fecha 28 de Mayo de 2018 subraya que l**a mencionada actividad detentaría otros impactos potenciales como resultado del aporte de esta corriente residual al agua superficial o al agua subterránea, reduciendo así los niveles de oxígeno disuelto, y la eutrofización, lo cual podría afectar de este modo a las napas freáticas, a la vida acuática y a la potabilidad del agua**. Por otro lado, **las emisiones gaseosas resultantes de la descomposición generan olores nauseabundos ya que la mayoría de los contaminantes se liberan en las primeras etapas de la descomposición; además, los enterramientos masivos pueden continuar produciendo lixiviados y gases por más de 20 años**. También destaca que dicha actividad **resulta degradante o susceptible de degradar el ambiente dado que posibilitan: a) el desarrollo de microorganismos patógenos, con potenciales riesgos para la salud humana; b) la proliferación de los malos olores por la descomposición de la materia orgánica; c) la alteración ambiental de los distintos cuerpos receptores (suelo, agua y aire) y d) el ambiente propicio para el desarrollo de aves, insectos (moscas y mosquitos), los cuales actúan como vectores de enfermedades para los seres humanos**.

El citado Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable firmó con las Municipalidades de Puerto Madryn, Trelew y Rawson el ACTA ACUERDO DE COMPROMISO Y COLABORACIÓN – GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE INDUSTRIA DE LA PESCA, con el objeto de pactar el establecimiento de mecanismos legales, técnicos e institucionales que determinen la PROHIBICIÓN de la disposición final de residuos de la industria pesquera en los recintos o basurales que se encuentran en cada uno de los ejidos de las mismas. No obstante ello y, contrariando la normativa vigente, ahora resultaría ser que ese mismo organismo pretende habilitar un predio para que se realice en él lo que prohibieron los mencionados municipios, todo ello según surge de una nota periodística de un medio digital denominado “Cholila online” donde, además, también se publica el Dictamen 218-DGALyNA-MAyCDS. Incumpliría también, de este modo, con el Artículo 2° de la Resolución N° 22/18-MAyCDS, publicada en el Boletín Oficial de fecha 28 de Mayo de 2018, que a la fecha se encuentra en plena vigencia y prohíbe a partir de la fecha de la misma, la disposición final de residuos sólidos orgánicos industriales en recintos, basurales, trincheras, que se encuentren en jurisdicción provincial sean públicos privados.

V.S, si bien se da por descontado su conocimiento acabado del derecho, no por ello deviene innecesario destacar -aunque sea lo específicamente pertinente- lo que la normativa vigente establece en relación a la materia que nos convoca, por cuanto seguramente aporte claridad a la exposición de los hechos que por la presente vengo a denunciar a los efectos de obtener un pronunciamiento judicial expedito y favorable al bienestar común.

La Ley Nacional N° 25.612 sobre gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios es clara cuando expresa que: “*se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población*”, por lo cual cabría indagar en el presente caso si estamos ante una adecuada gestión integral de residuos de conformidad con lo prescripto en esta ley; el Artículo 4° de la misma normativa expresa que “*Los objetivos de la presente ley son los siguientes:* ***a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas; b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral; c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan; d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable; e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente****.*”, ahora bien ¿Qué medidas se han adoptado desde la autoridad de aplicación en ese sentido? Tal inquietud resulta pertinente toda vez que el Artículo 8° de la misma ley establece “***Las autoridades provinciales*** *y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,* ***responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente****, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto*”, sin embargo, resulta de público conocimiento que, justamente desde el Ministerio pareciera ser que se están tomando medidas alejadas y ajenas a la responsabilidad de control y fiscalización que le fija la ley en esta norma; en relación a la responsabilidad también es clara la ley ensu Artículo 10° cuando expresa que **“*la responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador*”,** el cual es, además, eventualmente y en todo caso, contra quien se podría demandar la recomposición y/o indemnización por daño ambiental. Finalmente -pero no por ello menos importante sino, todo lo contrario, por cuanto el conocimiento de su ausencia es justamente lo que motiva la presente acción de quien suscribe-, en relación al estudio de impacto ambiental (EIA) como requisito previo o como condición sine qua non para desarrollar un emprendimiento de disposición final de residuos la legislación es clara, en concordancia con los artículos 8º y 11º de la Ley 25.675 y el artículo 30º de la Ley provincial XI N.35, el Artículo 32° de la 25.612 textualmente expresa “***Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental*** *en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio*.”

Particularmente, el Artículo 11° de la Ley Nacional N° 25.675 expresa que “*toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental,* ***previo a su ejecución*”**. Por su parte, el Artículo 12° expresa “*Las personas físicas o jurídicas* ***darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente****. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados*.” Asimismo, en cuanto a la participación ciudadana como instrumento de política y de gestión ambiental, el Artículo 19° de la misma normativa establece “*Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general*”, participación que no se ha hecho efectiva toda vez que no se realizó la audiencia pública en el caso traído a V.S; en esta ultima inteligencia, el Artículo 20° prescribe “***Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente****. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública*” y, con la misma lógica y finalidad el Artículo 21° sostiene “***La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados***”.

Tal como lo mencioné anteriormente y, en idéntico sentido a las otras leyes mencionadas, la Ley XI Nº 35 en su Artículo 30º establece que “*los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente ley*”. El Artículo 31° del Código Ambiental expresa, además, que “*Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:* ***a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes, tanto naturales como culturales del ecosistema****. b) Las que modifiquen la topografía.* ***c) Las que alteren o destruyan, directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de flora y fauna****,… …****n) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y/o sus componentes, tanto naturales como socioculturales y la salud y bienestar de la población*”**, entre otras. Otro requisito a cumplimentar por parte del titular del centro de disposición y respecto del cual no se tienen novedades, por lo menos de público conocimiento como debiera ser, es el establecido en el artículo 35º que reza “*el estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública, de acuerdo al procedimiento que la autoridad de aplicación establezca en la reglamentación del presente código”*. Por otro lado, presumo que también se estaría violando el Artículo 41° de esa misma normativa por cuanto expresa “***Prohíbese*** *a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales,* ***a las entidades públicas y privadas, y a los particulares, evacuar efluentes de cualquier origen a cuerpos receptores que signifiquen una degradación o desmedro del aire, del suelo o de las aguas de la provincia****, sin previa adecuación a las normas de calidad fijadas para el cuerpo en que se produce la descarga y que los convierte en inocuos o inofensivos para la salud de la población, para la flora y la fauna*.”.

En cuanto al procedimiento jurídico -administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, la doctrina ha manifestado que es: *“una de las herramientas básicas que ha diseñado la técnica jurídica sobre este aspecto es la ‘Evaluación de Impacto Ambiental’ (E.I.A.) es decir, exigir que* ***en forma previa a la iniciación de un emprendimiento u obra*** *que pueda causar perjuicios importantes al ambiente y como condición indispensable para autorizarlo, el mismo sea objeto de un examen por parte de la autoridad administrativa tendiente a conocer las consecuencias que dicho concepto causará en el ambiente y las formas posibles de disminuir, reducir o suprimir esos efectos…”* (Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “La Protección Jurídica del Medio Ambiente en la Provincia del Chubut).

En suma, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un procedimiento técnico-administrativo cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente a los efectos de su aceptación, modificación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación, en este caso el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, autoridad de aplicación de la Ley XI N° 35 conforme el Artículo 99°.

De conformidad con lo expuesto, infiero que la firma ARCANTE S.A. se encuentra de hecho actualmente funcionando sin contar con la debida aprobación formal del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, toda vez que a la fecha no se ha cumplimentado con el requisito que exige el artículo 30º de la Ley XI Nº 35 y, en consecuencia, tampoco se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 35° del Código Ambiental que expresa que el EIA será sometido a una audiencia pública.

A la fecha no he visto en la página del citado Ministerio (http://www.ambiente.chubut.gov.ar/participacion-ciudadana/), la convocatoria a Audiencia Pública de conformidad al Decreto N° 185/09 y sus modificatorias, razón por la cual -entiendo- no debería estar en funcionamiento el mencionado emprendimiento, lo cual deja entrever, a contrario sensu, que estaría operando o bien desarrollando la actividad, clandestinamente. Asimismo, la nota del Diario Jornada, de fecha 11/12/2017 que se adjunta como documental, titulada “*Cruce entre Provincia y Trelew por el volcado de residuos pesqueros en la ruta a Tombo*”, evidencia que la empresa ARCANTE SA estaría funcionando en el predio de manera precaria y provisoria. De la misma nota periodística surge también que la Municipalidad de Trelew “*emitió un comunicado en donde polemizó con la decisión de Provincia y criticó la decisión unilateral del Ministerio de Ambiente*.” En este sentido, el comunicado dice que “*arbitrariamente, el Ministerio de Ambiente del Chubut habilitó a una empresa privada a disponer a cielo abierto de desechos orgánicos marinos en un campo fuera del ejido de Trelew. Más allá de la distancia jurisdiccional, el municipio no fue consultado sobre esta medida que va en perjuicio del ambiente saludable –tantas veces promovido por la gestión del intendente, Adrián Maderna-, y afecta directamente la salud de los vecinos*.”. El no cumplimiento de todas las exigencias legales para que dicho emprendimiento pueda funcionar y la información pública traída a colación evidenciaría en cierto modo que el Ministerio, lejos de ejercer su función como órgano de contralor o fiscalización, por acción u omisión, estaría permitiendo -a juzgar por su total indiferencia- que se desarrollen actividades ilícitas de cara a la sociedad y, demás está decir, de cara y frente a sus funcionarios.

Se adjunta a la presente, copia del Dictamen N° 218/18-DGALyNA-MAyCDS de fecha 27 de abril de 2018, extraída de la página cholilaonline.com, el cual en su conclusión expresa: “*a) Atento a la manifestación contraria a la realización del Proyecto, expresada por la Municipalidad de Trelew, y de distintos vecinos del lugar, debería informarse a la firma ARCANTE S.A. que el presente proyecto será elevado a Audiencia Pública, de conformidad al Artículo 22° del Decreto N° 185/09. b) Atento a que el proyecto presentado a fs. 40/97, básicamente trata la disposición en trincheras de los residuos sólidos orgánicos, y considerando que la Política Ambiental llevada adelante por este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, es promocionar los métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental, es que entiendo, que el Proyecto presentado no cumpliría cabalmente con lo pretendido por esta Autoridad de Aplicación. A tal efecto, la firma ARCANTE S.A. deberá aportar documentación que viabilice la minimización, reciclado y reutilización de los residuos sólidos orgánicos que pretende disponer. Por lo expuesto, adjunto Nota para su remisión a la firma ARCANTE S.A., de conformidad a lo expresado en el presente Dictamen.-”.*

Siguiendo la misma línea argumentativa, se adjunta copia de la nota periodística del “Diario de Madryn”, de fecha 09 de julio de 2018, donde la funcionaria capitalina Ana AMATO advierte expresamente, en relación al proyecto de la firma ARCANTE S.A. -a la cual se refiere solo con adjetivos calificativos positivos a pesar de no contar con la habilitación correspondiente-: *“…está muy avanzado en las gestiones de la habilitación definitiva*…” y “…*allí es donde se reciben la mayoría de los residuos sólidos de las pesqueras…*”, de lo cual se desprende indudablemente que dicho proyecto no solo no tendría la debida y correspondiente habilitación sino, además, que estaría trabajando clandestinamente, esto es, sin tener la aprobación final del Ministerio de Ambiente, órgano de control y fiscalización y/o autoridad de aplicación de toda la normativa vigente en relación a tal actividad.

**Entonces, en virtud de lo expuesto, es lógico concluir que el emprendimiento de la empresa ARCANTE S.A. se encuentra funcionando clandestinamente toda vez que no ha concluido el procedimiento técnico- administrativo de evaluación de impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 25.612, 25.675, la Ley XI N° 35 y el Decreto 185/09.**

A mayor abundamiento y, como fue de público conocimiento, para efectuar el Centro de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos (Planta GIRSU de Ruta 3) el proyecto fue sometido a Audiencia Pública tal como lo exige la normativa vigente, razón por la cual infiero que un emprendimiento -de la misma naturaleza- que recibe casi la misma cantidad de toneladas de residuos sólidos orgánicos de la industria pesquera que el que recibe el predio GIRSU –ubicado en la ruta N° 3- que genera la ciudad de Trelew de residuos sólidos urbanos, debería atravesar el mismo procedimiento, conforme lo señala el dictamen N° 218/18-DGALyNA-MAyCDS, ya citado.

Como surge de lo expresado en el presente escrito, nos encontramos ante la inexistencia de un EIA, es decir, ante un liso y llano incumplimiento de una expresa exigencia legal y, en efecto, ante la ejecución de una actividad clandestina; entonces, a raíz de tales circunstancias se nos impone como ciudadanos la necesidad imperiosa y el deber de hacer lo que esté a nuestro alcance para detener el eventual daño ambiental -fundamentalmente por razones de solidaridad intergeneracional, entre otras- lo que nos lleva a exigir que se cumpla en todos sus términos los requerimientos establecidos en el procedimiento legal a los fines de que el proyecto cuestionado en la presente pueda realizar su actividad legalmente. Ello resulta así, toda vez que el procedimiento se establece para minimizar los riesgos ambientales y tratar de garantizar con ello, lo más ampliamente posible, el derecho humano fundamental a un medio ambiente sano. De este modo y solo así, ajustándose a derecho, se podría obtener la correspondiente habilitación definitiva del proyecto, esto es, de conformidad con el orden jurídico.

Deviene oportuno señalar que el derecho a un ambiente sano aparece reglado en la Carta Magna Nacional en el Artículo 41°, por lo que no caben dudas que estamos ante un derecho humano fundamental. Y, cuando la violación al mismo es manifiesto se necesita de una urgente solución para restablecer la indemnidad del medio ambiente dañado y, el proceso más adecuado resultaría ser el amparo, es decir, el amparo ambiental es el medio de protección inmediato y eficaz del derecho de naturaleza constitucional que se nos presenta como evidentemente violado. La acción de cese de daño ambiental posee su fundamento en los Artículos 41°, 43° de la Constitución Nacional y Artículos 109° y 111° de la Constitución Provincial –además de la normativa federal ya citada-, por lo tanto, será un proceso que tiene por objeto la protección expedita de un derecho humano fundamental. De lo que se trata es de prohibir, evitar, actuar antes de que; la idea consiste en no llegar tarde, precisamente porque actuar después de que el daño se perpetro sería como no haber actuado y no existirá de este modo una protección adecuada del bien jurídico comprometido.

Como bien lo expresa Bidart Campos, el bien protegido por el derecho humano fundamental consagrado constitucionalmente debe ser lo que calificará la idoneidad del medio procesal elegido, en esta inteligencia, el acceso y la tutela no pueden ser solo formales, sino que tienen que ser reales y útiles, libres de obstáculos (Germán Bidart Campos, “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Ed. Ediar Bs.As., 1995, pag.335/6). De este modo, un eventual decreto que declare no idóneo al amparo como medio protector implicaría una denegatoria del efectivo acceso a la justicia; recordemos que el derecho de acceso a la justicia hoy ya no posee fines sólo formales sino que debe materializarse de manera tal de ser efectivo (Angela Figueruelo Burrieza, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, Ed. Tecnos, Madrid 1990). Es decir, si el medio procesal elegido para proteger el bien jurídico no es el apto porque no llega a tiempo en su protección, será lo mismo si se puede acceder a ella o no, porque en definitiva, aunque se logre una sentencia de resultado positivo, en éste punto igualmente será ineficaz.

Lo que se pretende S.S es detener la eventual actividad generadora de daño ambiental colectivo de manera inmediata hasta tanto se adopten las correspondientes medidas de prevención, precaución y se garantice la sustentabilidad ambiental del proyecto. Por lo tanto, se debería anticipar la protección antes que la contaminación sea un hecho irreversible y, entiendo, es justamente lo que pretendió el legislador mediante la acción de cese de actividad que en el presente escrito se interpone a los exclusivos fines de mantener incólume el bien jurídico alterado.

Por último, considero conveniente citar la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675, que en el Artículo 4° establece que la interpretación y aplicación de la presente Ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas –entre otros– al cumplimiento de los siguientes principios:

a) Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

b) Principio Precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

c) Principio de Sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Así también, la Ley XI Nº 35 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut” en su Artículo 3° establece que *en virtud del marco de derechos y garantías establecidos por la Nación y la Provincia del Chubut en sus respectivas Constituciones y los principios generales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992, la política ambiental se rige por los siguientes criterios: a) Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo; b) La protección ambiental constituye una parte integral del proceso de desarrollo económico; c) La conservación del patrimonio natural y la diversidad biológica es una responsabilidad de todos los habitantes de la provincia; d) El Estado Provincial debe regular el uso del ambiente y de los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental provincial, cooperando con las gestiones municipales y articulando con las otras provincias con condiciones ambientales idénticas o similares o complementarias; e) El proceso de desarrollo debe cumplirse de tal modo que las futuras generaciones puedan cubrir sus necesidades de manera equitativa con las presentes; f) Los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y a defender sus derechos ambientales en los ámbitos administrativo y judicial; g) El Estado debe proveer a la educación ambiental de sus habitantes; h) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información ambiental administrada por el Estado que no se encuentre legalmente calificada como reservada; i) La política ambiental debe basarse en los principios de: 1. Prevención, atendiendo prioritariamente a las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, la diversidad biológica y la salud de las personas, y luego a las consecuencias. 2.* ***Precaución, ya que la falta de certeza científica no puede ser razón para posponer medidas precautorias ante la amenaza de daños graves al ambiente.*** *3. Responsabilidad de asumir los costos ambientales que resulten de sus actividades para recomponer los daños ambientales y/o para la conservación de bienes y servicios ambientales. 4. Gradualidad, ya que las acciones encaminadas a revertir las causas de la actual situación ambiental se realizarán de forma gradual, atendiendo al cumplimiento de las metas fijadas y la adecuación en razón de las demandas y necesidades de la sociedad, de los resultados que se obtengan de la evolución de los conocimientos, de la disponibilidad tecnológica y de la capacidad de acción.*

En consecuencia, la falta de certeza científica no puede ser razón para posponer medidas precautorias ante la amenaza de daños graves al ambiente. Ello es así atento que el principio de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de un riesgo grave para el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo, con el fin de garantizar un adecuado nivel de protección del medio ambiente. Dicho principio de precaución debe guiarse por tres principios específicos: a) una evaluación científica lo más completa posible y la determinación, en la medida de lo posible, del grado de incertidumbre científica; b) una determinación del riesgo y de las consecuencias potenciales de la inacción; y c) **la participación de todas las partes interesadas en el estudio de medidas de precaución, tan pronto como se disponga de los resultados de la evaluación científica o de la determinación del riesgo**.

Por todo lo expuesto y, fundamentalmente, por imperio de los principios de Precaución y de Prevención, legal y expresamente establecidos, se solicita a V.S. que ordene al Estado de la Provincia del Chubut- Poder Ejecutivo- y al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable que éste, en uso de sus facultades como agente de control y fiscalización decrete el cese inmediato y permanente del predio de la firma ARCANTE S.A. ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1, hasta tanto cumplimente con el debido y legalmente prescripto procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental mediante Decreto N° 185/09 y sus modificaciones, de conformidad con las Leyes Nacionales y Provinciales citadas y, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y/o astreintes en caso de incumplimiento.

**III. LEGITIMACIÓN ACTIVA. DAÑO CONTINUADO.**

El daño ambiental que podría generar un enterramiento de residuos orgánicos de la industria pesquera, es sin lugar a dudas de incidencia colectiva, perjudica a toda la población de Rawson y Trelew, a quienes, como quien suscribe, que además de trabajar en Rawson de lunes a viernes, frecuento cada fin de semana -desde mi niñez- la zona, por cuanto toda mi familia paterna y materna viven allí y, a la sociedad en su conjunto. En este sentido resulta pertinente y oportuno destacar, respecto a las acciones en defensa del ambiente, la Ley N° 25.675 en su Artículo 30° toda vez que allí se establece un esquema en el que se diferencia el nivel legitimatorio según el tipo de pretensión que se incoe; la norma legitima a los fines de la “recomposición del ambiente dañado” a determinados sujetos; para el caso de daño personalizado agrega una legitimación indemnizatoria individualizada y, en el tercer párrafo establece una legitimación amplia -“*toda persona*”- para una pretensión anulatoria o de cese por violación a la legalidad –en el mismo sentido se expresa el Artículo 156° de la Ley XI N°35 del Digesto Jurídico Provincial-. Dice el Artículo 30°: *“sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo*”. De dicha normativa se advierte no solo la legitimación de la suscripta sino, además, que la presente acción tiene por objeto el mismo que el previsto por la norma, esto es, detener la actividad generadora de *daño ambiental colectivo* de manera inmediata.

El derecho a accionar a “toda persona” o bien la conocida “acción popular” tiene su fundamento en la convicción actual -de la humanidad, de la academia, de la ciencia, de las organizaciones ambientales internacionales, de distintas organizaciones internacionales gubernamentales, de los Estados del sistema internacional y de múltiples actores más-, que el riesgo ambiental constituye un problema de escala global, toda vez que los riesgos nocivos derivados de la contaminación no se hallan limitados geográfica ni sociológicamente sino que, respectivamente, cruzan todo tipo de fronteras y atacan por igual a ricos y pobres (Hermenéutica de la crisis ecológica, Ed. UNIDA Bs.As 2000, pag.159). De allí la existencia o justificación de la “acción popular”, la cual recibe éste nombre porque puede ser interpuesta por “cualquiera del pueblo”, o sea, sin necesidad de que el acto alegue a su favor un derecho o interés propio que considere lesionado por la norma o acto que impugna (Germán Bidart Campos, “El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”, Ed. Ediar Bs.As, 1995).

Por su parte en la misma inteligencia que se viene señalando, la Constitución de la Provincia del Chubut en el Artículo 109° establece que “***Toda persona tiene derecho*** *a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y* ***el deber de su conservación en defensa del interés común****. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños*”. Por otro lado el Artículo 111° de la mencionada Carta Magna Provincial expresa “***Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas*** *o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente*”. Asimismo, en este orden de ideas, resulta necesario destacar que el Artículo 66° de la Constitución Provincial expresa, *todas las personas en la Provincia tienen los siguientes deberes, “…****3. Resguardar y proteger el patrimonio cultural y natural de la Nación, la Provincia y los municipios****… …****7. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica***…”. Por último el citado cuerpo legal en su Artículo 22° reza “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina.* ***Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación****. La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad”.*

El Artículo 155° de la Ley XI N° 35 expresa *“Para la protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general y el amparo ambiental, previstos en los artículos 57 y 111 de la Constitución Provincial, respectivamente, rigen las normas de la acción de amparo previstas en el Título II de la Ley V Nº 84 (Antes Ley 4.572) y las que conforman el presente Capítulo.”*; el Artículo 156° prevé que *“****Están legitimados para ejercer e impulsar las acciones previstas en el presente Capítulo*** *el Estado provincial, los municipios y comunas, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar, el Defensor del Pueblo, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y* ***cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo****.”* Y, en relación a la Legitimación Pasiva el 159° expresa *“Son legitimados pasivos de las acciones previstas en el presente Capítulo, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en forma directa, o a través de terceros, sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos”.*

En síntesis, como se puede advertir de lo expuesto, luego de la sanción de la Ley N° 25.675, para detener el daño ambiental se ha extremado el nivel participativo admitiendo la legitimación de “toda persona” sin que necesariamente sea el habitante del lugar donde el daño se produjo. El concepto de afectado en tanto habitante del lugar ha quedado relegado o bien restringido para la acción de recomposición e indemnizatoria. Entiendo que nunca estaría mal la apertura legitimatoria para que los jueces ejerzan el control de constitucionalidad frente a una legalidad manifiestamente alterada. Ahora bien, en todo caso será V.S quien verificará si se ha dado o no la alteración del bien. De cualquier modo valdría la pena tener en cuenta que en éste aspecto debería jugar un rol trascendente el principio pro homine.

En cuanto a la temporalidad de la acción y teniendo en cuenta lo que al respecto establece la Ley Provincial V N° 84, es necesario señalar que el plazo del presente Amparo se renueva día a día dado que nos encontramos ante un caso de daño continuado, no siendo posible esgrimir algún tipo de caducidad o prescripción. **Sin perjuicio de ello, mi interés y conocimiento sobre el tema en cuestión surge a partir de la nota del Diario de Madryn**, “Las Pesqueras Capitalinas deberán instalar plantas de efluentes líquidos”, **de fecha 09 de julio de 2018**.

Sobreabundando en relación al tipo de daño, es interesante lo que al respecto expone el Doctor Néstor CAFFERATTA, *la agresión medioambiental puede ser desparramada, difusa, cambiante, traslaticia, nómada, itinerante, difícilmente contenible, viajera, mutante, desconcertante, sin límites geográficos, temporales, impersonales, potencialmente expansiva, multiplicadora, en ocasiones con efectos retardatorio, progresivo, acumulativo, sinérgico, invisible, silencioso, mortal o altamente riesgoso, explosivo o tóxico, degradante, capaz de provocar en su camino o desarrollo múltiples daños, supraindividuales y/o individuales, de afectación patrimonial o extrapatrimonial en derechos de la salud o derechos personalísimos y/o coparticipados, insignificantes o pequeños hasta verdaderos desastres o estragos de efectos impredecibles. Entonces, desde el punto de vista temporal el daño ambiental se podría catalogar como continuado, permanente o bien progresivo. El daño continuado es aquel producto de un proceso dilatado en el tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo, sino que es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas. Si los efectos del daño ambiental continúan en el tiempo, estaríamos en presencia de un daño permanente*.

**IV. COMPETENCIA.**

Frente al avasallamiento sistemático y continuado, de la Constitución Nacional, de las Leyes Nacionales N° 25.612 “Gestión Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios” y N° 25.675 “Ley General del Ambiente”, de la Constitución Provincial y de la Ley XI N° 35 “Código Ambiental del Chubut” VS es competente para entender en el presente Amparo, en función de los artículos Constitucionales mencionados, la Ley V N° 84 artículos 3°, 4°, 18°, 20°, 21° y 22° incs. a), b) y c), normas y jurisprudencia.

En efecto, el Artículo 4° expresa que “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.”.

Sin perjuicio de ello, destacan MORELLO y VALLEFIN, “desde su origen, la cuestión de la competencia material en el amparo suscitó una variada gama de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. El problema -en una suerte de conflicto entre celeridad y especialidad- consistió en determinar si el conocimiento de las demandas de amparo correspondía a todos los jueces sin distinción de fueros o si era menester atender al que fuera competente en la materia en donde el derecho constitucional que reclamaba su protección se manifestaba”.

Dos son, entonces, las posibilidades en este sentido:

a) Una de ellas es la de otorgar competencia a todos los jueces, sin distinción de materias. Para justificar esta solución, se fundamenta que:

a.1. Es un criterio eminentemente práctico y atiende especialmente a la naturaleza de los derechos afectados[[1]](#footnote-1), motivo por el cual ello no puede ser sólo de competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados les requieran, con fundamento, el auxilio de la autoridad.

a.2. Tal circunstancia evita los conflictos de competencia (que traen dilaciones innecesarias que pueden afectar la rápida protección de los derechos que el amparo intenta brindar) y busca arribar a la pronta terminación de los procesos como lo requiere una adecuada administración de justicia.

Sin embargo, esta medida presenta inconvenientes importantes, dado que permite “elegir” el juez[[2]](#footnote-2) (forum shopping), ya que los actores buscarán al “juez más favorable” e interpondrán la demanda ante los magistrados que tengan precedentes acordes a sus pretensiones o que por otras circunstancias sean más propensos a acoger ese tipo de reclamos, lo que asegura una sentencia conveniente[[3]](#footnote-3).

**V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Se solicita se decrete la medida cautelar en los términos del Artículo 7° de la Ley V N° 84, 197 y ss. Del CPCCCh, a fin de que por las razones expuestas y por las que en adelante se dan, más las que proveerá su elevado criterio, se disponga la suspensión y/o cese de las actividades que despliega la firma ARCANTE S.A. en el predio ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1.

1. Verosimilitud en el Derecho.

La verosimilitud en el Derecho se encuentra plenamente acreditada por la falta de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en un procedimiento de técnico- administrativo de evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a toda la normativa concordante citada y, particularmente, a los Artículos 41° de la Constitución Nacional; los Artículos 11°, 20° y ccts. de la Ley N° 25.675; los Artículos 4°, 8°, 10°, 32° y ccts. de la Ley N° 25.612 y los Artículos 30°, 31°, 35°, 143° y ccts. de la Ley XI N° 35.

2. Peligro en la Demora.

El peligro en la demora, se sustenta en que estamos ante una actividad que está en plena ejecución sin haber previamente obtenido la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), nos encontramos ante la inminente violación del vector prevención ambiental y el posible peligro de que se produzca un daño ambiental irreversible. Entiendo, que la acreditación del inicio de la actividad sin DIA será suficiente para entender que existe peligro en la demora, razón por la cual deviene necesario relevar de la prueba de éste requisito a la usanza tradicional.

3. Contracautela.

Es importante destacar que en éstos supuestos estamos ante medidas que se otorgarán en tutela de derechos de incidencia colectiva. Esta cuestión no es baladí, pues resulta importante comprender que en los casos en que éstos intereses están en juego, la consideración de los clásicos presupuestos como la contracautela (que aparece como requisito de ejecutoriedad), deberán operar con una flexibilización razonable, habida cuenta de la índole y significación de los objetivos, los matices sociales y del interés general que gravitan en su estimación, en orden a las consecuencias que habrían de seguirse de su materialización[[4]](#footnote-4).

Por lo mentado, dejo constancia bajo juramento de ley, que ofrezco como contracautela, realización de la correspondiente caución juratoria en rigor de tornar procedente el cese de actividad preventivo solicitado en estos folios, ante los eventuales daños y perjuicios que podrán irrogarse a la contraparte.

Jurisprudencialmente, sustenta la postura expuesta, el fallo de la CSJN “**Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek Toi c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”.** En el año 2002 la Corte avanzó sobre los principios del derecho ambiental y su influencia en las pretensiones de amparo. Nos referimos a la incidencia del principio de precaución y prevención. La sentencia se dio en autos “*Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek Toi c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*”. El caso es que la Comunidad indígena solicitó la declaración de nulidad de dos actos administrativos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta.El certificado 368 extendido el 23.7.1996 y válido hasta el 23.7.99 que autorizaba la deforestación indiscriminada de los Catastros rurales del Departamentos de San Martín de esa provincia y, la actualización emitida por nota el 30.11.99 y válida hasta el 30.11.2002, autorizando la prórroga del permiso sobre una superficie de 120 has. La petición fue denegada en todos los estratos provinciales y se llega a la Corte por recurso de hecho. La denegatoria en todas las anteriores instancias se fundaba en que el amparo no era la vía idónea para éste tipo de planteos, siguiendo la doctrina de la Corte esbozada en el precedente. Pero, sorprendentemente el Alto Tribunal modificó su doctrina y resolvió admitiendo el recurso y revocando la sentencia del alto Tribunal de Salta. Se dijo en la sentencia: “*... 4) Que, en el caso, la Corte local no dio suficiente respuesta a planteos conducentes de la actora tendientes a demostrar que la tutela de sus derechos no encontraría adecuado cauce por la vías ordinarias. A tal fin, debió advertir que la elección del amparo, como remedio judicial expeditivo, se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada por la administración – mediante los actos cuestionados -, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de su deforestación como consecuencias irreparables, tales como la pérdida especies (alteración de la biodiversidad), cambios climáticos y desertización (debida a la erosión y salinización del suelo); y la afectación de varias hectáreas colindantes con el emplazamiento de la comunidad indígena – donde también viven algunos de sus miembros -, en las que además de hallarse un pozo de agua que la abastece, se encuentra la escuela y una represa, construidas, y destinadas al uso de sus integrantes.* *5) Que, asimismo, constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad. A tal fin, bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.*” (CSJN autos caratulados “*Recurso de hecho deducido por la Comunidad Indígena del pueblo Wichi Hoktek Toi c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*”,11.7.2002).

En virtud de lo expuesto en relación al fallo citado, se advierte que la Corte Suprema en ésta sentencia afirma el carácter de puro derecho de éstos procesos donde bastará con verificar si la actividad posee Declaración de Impacto Ambiental (DIA) autorizante o no para saber si la misma es clandestina, y proceder así a suspenderla. Al mismo tiempo ésta doctrina establece una directriz derogatoria de la regla de derecho común de acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Incluso, de la doctrina del fallo se pueden desprender varias cuestiones:

· La aceptación de que el trámite de la acción de cese por actividades iniciadas sin EIA se da ante supuestos especiales de urgencia notoria y manifiesta; con ello se modifican los parámetros tradicionales que éste mismo tribunal tenía establecido. Esto queda claro cuando en el decisorio se separa expresamente de sus antecedentes diciendo que “*constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba*”, circunstancia que denota una clara intención de separarse de aquella doctrina.

· Dicha sentencia da por hecho qué, a fin de acreditar “*la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad”*. Por lo tanto, bastará con acreditar la clandestinidad para probar el agravio ambiental. En suma, se debe probar la obligación de poseer DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) autorizante, la no existencia de ésta y, el efectivo inicio de la ejecución del proyecto. Este es el punto fundamental de la sentencia, pues es aquí donde la Corte establece ésta nueva tipología procesal, que la doctrina ha denominado ***acción de cese (o suspensión) de proyectos que se hayan iniciado en su ejecución sin proceso preventivo ambiental****.* En ella se delinea su principal característica: la derogación de los requisitos comunes a todas las medidas cautelares y su mutación por los que acabamos de enumerar.

· En relación a la cuestión procesal, en el “in fine” de la sentencia, el máximo Tribunal destaca lúcidamente la naturaleza de puro derecho de este tipo de procesos. Allì dispone que éste tipo de peticiones tienen ésta característica porque – y lo establece expresamente– “*bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de la actividad en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional*”. La Corte en estos casos entiende que lo principal consiste en averiguar si la actividad posee autorización o no. Si no se tiene dicha autorización, según esta doctrina de la Corte, se debe ordenar la suspensión sin necesidad de más pruebas. Esto implica que el amparo es el proceso más idóneo porque al ser tan escasa la actividad probatoria será más sencillo para los Jueces tener por acreditados los extremos de la petición al momento de presentarse.

· La idoneidad del medio procesal deriva de que para la Corte en éste ámbito –la prevención ambiental– resulta operativa una inversión de la carga de la prueba, pues será el potencial generador de poluentes quien deberá de manera previa (en el ámbito administrativo) al desarrollo de la actividad, probar su inocuidad.

**VI. PRUEBA.**

Se adjunta y ofrece los siguientes medios probatorios a los fines de acreditar los extremos expuestos:

**A1) DOCUMENTAL:**

1. Copia simple del Boletín Oficial de fecha 28 de Mayo de 2018, que publicó la Resolución N° 22/18-MAyCDS, vigente en la actualidad.

2. Copia simple de la nota del diario jornada, de fecha 11/12/2017, “Cruce entre Provincia y Trelew por el volcado de residuos pesqueros en la ruta a Tombo”.

3. Copia simple del Dictamen N° 218/18-DGALyNA-MAyCDS y de Nota sin número, extraídas del portal cholilaonline.com.

4. Copia simple de la nota del Diario de Madryn, de fecha 09 de julio de 2018, “Las Pesqueras Capitalinas deberán instalar plantas de efluentes líquidos”.

**A2) DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:**

1. Se intime al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a acompañar Copia Certificada del Expediente N° 1313/17-MAyCDS caratulado “REF.DAP PROY RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS ORGANICOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA ARCANTE SA” y del Expediente N° 358/18- MAyCDS caratulado “Residuos Orgánicos Industriales”.

2. Se intime al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a acompañar todas las Actas de Inspección efectuadas al predio que posee la firma ARCANTE S.A. ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1, efectuadas por la Dirección General de Evaluación Ambiental y por la Dirección General Comarca Virch., Península de Valdés, Meseta Central y Los Andes o sus Direcciones dependientes.

**B) CONFESIONAL:**

1. Se libre oficio a la Señora Subsecretaria de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, a cargo del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Mariana Valeria VEGA, a los fines de que absuelva posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañara (Art. 411 del C.P.C.C.Ch.) y bajo apercibimiento de Ley.

**C) RECONOCIMIENTO JUDICIAL:**

A tenor del Artículo 483 inc. 1 del CPCCCh, solicito a V.S. concurra al lugar donde se encuentra el predio de la firma ARCANTE S.A. ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1, nuevo “basurero provincial” a efectos de realizar una constatación y reconocimiento del lugar.

**D) INFORMATIVA:**

1. Se libre oficio al Registro de la Propiedad inmueble a fin de que informe se el predio que posee la firma ARCANTE S.A., para el entierro de residuos sólidos industriales, cumplimiento con el Artículo 39° de la Ley N° 25.612.-

**VII.- PETITORIO.**

En razón a los argumentos de hecho y derecho evidenciados, a V.S peticiono:

1.- Se me tenga por interpuesta en debida forma la presente Acción de Amparo Ambiental.

2.- Se ordene el cese inmediato de la actividad que efectúa la firma ARCANTE S.A. en el predio ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso desde Ruta 1, denominado “centro de disposición de residuos pesqueros”.

3.- Se tenga por presentada la prueba instrumental arrimada y se tengan presentes los restantes elementos de prueba ofrecidos.

4.- Se ordene correr traslado de la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de Ley.

5. Falle V.S. haciendo lugar a la presente Acción de Amparo Ambiental, con costas en caso de que medie oposición.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERA JUSTICIA.-**

1. DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis: “Juicio de amparo”, Ed. Hammurabi, Bs.As., pág. 78. [↑](#footnote-ref-1)
2. CARRILLO BASCARY, Luis A.: “Introducción a la nueva Ley Provincial de Amparo de la Provincia de Santa Fé Nº 10.546”, en Zeuz 53-251.- [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal circunstancia, como señalan algunos autores, quita también objetividad. Dice BIDART CAMPOS: “el amparo debe incoarse ante el juez predeterminado, es decir, ante el que está previamente señalado –cualquiera sea- porque ello apareja mayor seguridad de imparcialidad. Es común que de antemano se conozca la posición de los magistrados con relación a la procedencia o improcedencia del amparo, y si bien ello no es de por sí objetable, nos parece que la parte interesada no ha de poder elegir por sí misma aquél de entre ellos que le parezca más favorable a su pretensión. El principio del juez natural tiende, precisamente, a eliminar la posibilidad de que entienda en el proceso un juez especialmente designado o escogido para el caso; el juez – en cuanto órgano estatal- debe ser anterior y predeterminado a la causa…” (BIDART CAMPOS, Germán J.: “Régimen legal y jurisprudencial del amparo”, Ed. Ediar, Bs.As., 1969, pág. 357 y 358). Sobre este tema ver, también, GALLARDO, Eduardo: “La competencia en el recurso de amparo”, en L.L. 118-1128 y DIBUR, José Nicasio y GARCÍA CAFFARO, José Luis (“Algunas reflexiones sobre la acción de amparo y la vigencia de los principios sobre la competencia material”, en J.A. 1965-IV-554), quienes indican que “las normas de actuación forense no deben crearle al justiciable condiciones propicias que puedan llegar a afectar la igualdad procesal, ni menos ofrecer oportunidades de este tipo”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Dice el maestro Augusto Mario Morello en relación a la contracautela en éstos supuestos que “de ser evidente (manifiesta) la atendibilidad de la cautela por la reforzada verosimilitud de los derechos a tutelar deberá debilitarse el peso de la garantía a fin de no frustrar el amparo jurisdiccional” (A. M. Morello, La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino, editora Platense, La Plata, 1999, p. 123). [↑](#footnote-ref-4)